

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos octavo a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que compareció la Sociedad Revisiones Técnicas Mival Metropolitana Limitada, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones y de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en disponer la caducidad del contrato de concesión de la recurrente, mediante la resolución exenta N°152/2022 de fecha 21 de marzo del año 2022, que aplicó la sanción y, la resolución exenta N°3704/2023 del 13 de septiembre del año 2023, que rechazó la apelación deducida, careciendo ambas de motivación suficiente y contraviniendo los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2, 3 inciso 5°, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que informó la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, argumentó la improcedencia de la acción, por requerirse de una de



carácter declarativo. Luego, en cuanto al fondo, indicó que la sanción fue aplicada conforme al contrato de concesión y la normativa, al no desvirtuarse los cargos formulados, rechazándose de igual modo los recursos administrativos ejercidos.

En particular, respecto al requerimiento normativo de que exista una pluralidad de certificados emitidos para configurar la infracción, indicó que la sanción es procedente por la gravedad de la conducta y porque la afectación a la fe pública se produce con una acción. Indicó que ésta es la interpretación que consta en la modificación normativa posterior, que tuvo por objeto no dejar margen interpretativo. En consecuencia, concluyó que la decisión administrativa está debidamente fundada, es proporcional y se ajusta a los principios de tipicidad, legalidad y culpabilidad.

En el mismo tenor informó la Subsecretaría Ministerial, argumentando, además, que el acto impugnado fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, que únicamente formuló alcance respecto a la obligación de hacer efectiva la boleta de garantía.

**Tercero:** Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundando su decisión en que las dos resoluciones exentas recurridas se basan en la interpretación errónea del artículo 21 bis A del Decreto Supremo N°156 de 1990 del Ministerio de Transporte y



Telecomunicaciones y vulneran los principios de proporcionalidad de la sanción y objetividad. Ello, por estimar que, pese a que la infracción fue cometida en una de las tres plantas de revisión técnica concesionadas, la sanción fue aplicada a las tres, lo que no se condice con la regulación del legislador en materia punitiva.

**Cuarto:** Que, conforme a los documentos acompañados, se desprende que el cargo formulado a la actora consistió en el *"otorgamiento de certificado de revisión técnica y de verificación de emisiones al vehículo ambulancia PU KTYT.92 sin haberse practicado esta"*. Luego, evacuados los descargos, se aplicó la sanción impugnada, mediante la resolución exenta N°152/2022, fundando la decisión, según consta en el motivo sexto del acto administrativo, en que se otorgaron certificados de revisión técnica y de emisión de contaminantes, sin que se practicaran de manera efectiva, conducta tipificada en el artículo 21 Bis A del Decreto Supremo N°156.

Resolviendo el recurso administrativo deducido, fue rechazado a través de la resolución exenta N°3704/2023, argumentándose, en relación con la alegación de que se requiere la emisión de múltiples certificados para configurar la conducta sancionada, que, con independencia de la redacción de la norma, lo que se persigue por el legislador es aplicar la mayor sanción a la hipótesis,



atendida la grave afectación a la buena fe y al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Finalmente, por resolución exenta N°1377/2023, la SEREMI dispuso la ejecución material de la sanción de caducidad, por encontrarse ejecutoriada ésta.

**Quinto:** Que, para resolver, se debe tener presente el marco normativo aplicable en la especie, particularmente, el Decreto Supremo N°156 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Sobre este punto, cabe señalar que el cuerpo normativo vigente al momento de los hechos prescribía en su artículo 2 que *"Las concesiones para operar Plantas Revisoras serán intransferibles, intransmisibles e indivisibles y se adjudicarán mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones con competencia en la región en que se ubica el o los establecimientos, de conformidad a los resultados del proceso de licitación pública al que convocará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La convocatoria se hará a través de resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante la publicación de un aviso en un medio de prensa con presencia en la región respectiva"*.

En cuanto a la sanción aplicable, el artículo 21 bis disponía que *"Sin perjuicio de las demás causales de caducidad establecidas en el presente decreto, procederá*



*siempre la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos: a) Cuando se verifique en la o las plantas concesionadas el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas”.*

Posteriormente, el Decreto Supremo N°53, publicado en el diario oficial en diciembre del año 2022, modificó la norma, la que quedó del siguiente tenor: *“Sin perjuicio de las demás causales de caducidad establecidas en el presente decreto, procederá aplicar la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos: (...) c) Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de uno o más certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones contaminantes sin haberse practicado éstas”.*

**Sexto:** Que, en relación con los alcances de la normativa citada en cuanto al requerimiento de pluralidad de certificados para entender configurada la infracción, se debe señalar que la modificación indicada no ha sido la única que ha tenido la regulación, pues el texto original del Decreto Supremo N°156 consideraba únicamente la existencia de un certificado otorgado sin realizar la revisión técnica, para aplicar una sanción. Así, el texto original del artículo 21 señalaba lo siguiente: *“Las sanciones que pueden aplicarse, por orden de gravedad, son las siguientes:*



a) *Caducidad de la concesión;*

b) *Suspensión de la concesión, que puede fluctuar de cinco a sesenta días corridos; y*

c) *Censura por escrito.*

*Las sanciones anteriores son sin perjuicio de lo dispuesto en el procedimiento fijado en las Bases de Licitación para hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.*

Procederá siempre aplicar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) *Cuando se otorgue un certificado de revisión técnica sin haberse practicado ésta;*

b) *Cuando el certificado de revisión técnica contenga afirmaciones contrarias a la verdad que incidan en aspectos fundamentales de seguridad del vehículo; [...]”.*

Luego, incluso en forma previa a las modificaciones introducidas por la publicación del Decreto N°177 del año 2000, ya se consideraba la exigencia de más de un certificado para la configuración de una sanción, pues entonces el texto del artículo 21 prescribía que *“Las sanciones que pueden aplicarse, por orden de gravedad, son las siguientes:*

a) *Caducidad de la concesión;*

b) *Suspensión de la operación de la Planta Revisora infractora, que puede fluctuar de cinco a sesenta días corridos, y*



*c) Censura por escrito.*

*Procederá siempre aplicar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:*

*a) Cuando se verifique el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas;*

*b) Cuando el certificado de revisión técnica contenga afirmaciones contrarias a la verdad que incidan en aspectos fundamentales de seguridad del vehículo; [...].”*

En este contexto, fue mediante el Decreto N°32 del año 2003 que se modificó el artículo 21 previamente citado y se incorporó un nuevo artículo 21 bis, que dispuso la aplicación de la sanción de caducidad para los casos en que se otorgaran certificados de revisión técnica o verificación de emisiones, sin practicarse.

La norma se mantuvo sin alteraciones hasta la dictación del Decreto N°95 del año 2012, manteniéndose la expresión “certificados” -en la forma citada en el motivo precedente- en la redacción de la norma vigente a la época de ocurrencia de los hechos sancionados. Posteriormente, se realizó una nueva modificación a la norma en el año 2017, pero que no afectó la letra a) del artículo.

Finalmente, la última modificación se realizó mediante el Decreto N°53 del año 2022, que modificó la norma, quedando como fue citada en el considerando previo. Sobre este punto, cabe tener presente, además, la finalidad



del legislador, plasmada en el propio cuerpo normativo, pues se indica en su considerando quinto que, para la modificación de la normativa, se estimó pertinente ajustarla, de modo que dé cuenta de los actuales conceptos, prácticas y estado de desarrollo de la prestación de los servicios. De la misma manera, se indicó que resultaba necesario perfeccionar el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, de modo de incorporar nuevas obligaciones y desincentivar aquellas conductas no deseadas.

**Séptimo:** Que, así las cosas, de la normativa analizada, cabe concluir que la redacción de la conducta reprochada y la sanción aplicable ha sido objeto de diversas modificaciones, todas con la finalidad de perfeccionar el régimen sancionatorio y desincentivar las malas prácticas de los concesionarios.

Ahora bien, del análisis cronológico realizado respecto del texto de la norma, cabe concluir que únicamente la redacción original se refería a la configuración de la conducta sancionada por la emisión de un único certificado, pues tras la primera modificación ya se exigía la emisión de "certificados", es decir, más de uno. Ello, pues atendido el sentido natural de las palabras, no existe otra forma de interpretar la exigencia de más de un certificado, requiriéndose al menos dos para que se configure la infracción.



**Octavo:** Que, en consecuencia, lo relevante para determinar si existió ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar de las recurridas, es analizar si existió una errónea aplicación de la normativa, en atención a los hechos acreditados y establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

En este contexto, consta que, desde la imputación de cargos, se hizo alusión a la existencia de más de un certificado, específicamente, la emisión de un certificado de revisión técnica y uno de emisiones contaminantes, que, pese a tratarse de un mismo vehículo, constituyen dos documentos distintos y ambos fueron otorgados sin que se hicieran las respectivas revisiones. Así las cosas, habiéndose imputado la emisión de dos certificados y sancionándose, tras la acreditación de la veracidad de los hechos, por la emisión de ambos, no resulta relevante la discusión sobre si se interpretó adecuadamente la norma, pues los hechos acreditados permitieron entender configurada la infracción, al emitirse más de un certificado, y por ello, resultaba procedente aplicar la sanción prescrita en la normativa.

**Noveno:** Que, descartada la imputación relativa a la errónea interpretación legal, corresponde referirse a la alegación de falta de proporcionalidad, atendido a que la sanción de caducidad fue aplicada a todas las plantas



concesionadas, y no únicamente a aquella en la que se cometió la infracción.

Al respecto, para rechazar el argumento invocado por la actora, basta con invocar el artículo 2 del Decreto Supremo N°156, citado en el motivo cuarto precedente, pues como está expresamente consagrado en la normativa, las concesiones constituyen un acto indivisible. Por ello, la concesión no puede ser dividida ni su cumplimiento fraccionado en parcialidades, pues la sanción fue impuesta al titular de la concesión y no a una planta en particular.

**Décimo:** Que, en consecuencia, habiéndose descartado la existencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias imputables a las recurridas, y con ello, la configuración de vulneración a garantías constitucionales, corresponde rechazar la acción deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veinticuatro de la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra.  
Andrea Ruíz R.

Rol N° 17.256-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

